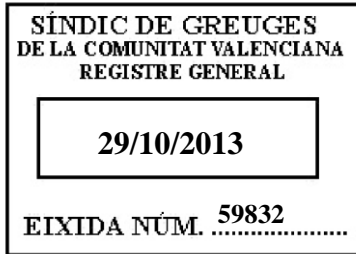




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente
Hble. Sra. Consellera
Cdad. Adtva. 9 d'Octubre. Torre I. Castán Tobeñas, 77
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1212420
=====

Gabinete de la Consellera
Dirección General de Medio Natural
Servicio Territorial de Castellón
Asunto: Solicitud información ambiental. Plan de Restauración Integral de la Cantera (...).

Hble. Sra.:

D. (...) y otros, se dirigen a esta Institución manifestando su disconformidad con la falta de entrega del Plan de Restauración Integral de la Cantera (...), remitiéndole para su entrega a la Conselleria de Industria.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos informe a la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo quien nos indicó que "(...) el Servicio Territorial de Energía de Castellón, en fecha 28 de septiembre de 2012, emite nuevo escrito a la Dirección General de Energía, en el que comunica que a fecha de hoy 28 de septiembre, se ha recibido en este Servicio Territorial, vía correo electrónico enviado desde el CIDAM (Centro de Información y Documentación de la Conselleria de Medio Ambiente), oficio remitido con fecha 11 de septiembre de 2012, del Subdirector General de Ordenación, Planificación y Actuaciones Territoriales Estratégicas, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente y dirigido a este Servicio Territorial, solicitando una copia del Plan de Restauración Integral de la explotación minera de extracción de áridos de la cantera (...) el Servicio Territorial de Energía de Castellón informa que el citado oficio remitido desde el CIDAM, aún no se ha recibido en el Registro de Entrada de Castellón, no obstante hoy mismo se procede a remitir copia del Plan de Restauración Integral solicitado al CIDAM en soporte CD (...)".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/10/2013	Página: 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Por su parte, la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente nos indica en el último informe remitido a esta Institución que “(...) el órgano sustantivo para la aprobación del Plan de Restauración Integral (PRI) es la administración competente en minas (...) emitido informe forestal sobre el PRI de la solicitud de concesión directa por reclasificación (...), ha sido remitido al Servicio Territorial de Energía de la Conselleria de Economía, Industria y Comercio de Castellón, con fecha 22 de abril de 2013. No se ha recibido desde el órgano sustantivo la aprobación del mencionado PRI, por lo que se ignora si ésta se ha producido ni en qué términos se haya podido efectuar (...)”.

En la fase de alegaciones al informe remitido por la Conselleria, los autores de la queja insisten en manifestar que no han podido obtener una copia del Plan de Restauración Integral ni tampoco del informe forestal.

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.
- b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/10/2013	Página: 2

En el caso que nos ocupa, los agentes medioambientales, por el hecho de serlo, no pueden ser de peor condición que los demás ciudadanos, a quienes la Ley 27/2006 les reconoce legitimación para solicitar documentación ambiental sin necesidad de explicar los motivos para ello.

La referida Ley 27/2006 no excluye a los agentes de la autoridad de los sujetos legitimados para solicitar información ambiental, por lo que la Administración debe dictar una resolución motivada en el plazo máximo de un mes, motivando expresamente, en su caso, la denegación del acceso a determinados documentos.

Y todo ello, con independencia de las distintas vías complementarias que puedan utilizar para obtener información como agentes medioambientales con la condición de autoridad.

En este sentido, el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente.

Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, y a la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo que, sin permitir el acceso a datos personales o protegidos por la legislación de propiedad industrial o intelectual, se facilite a los autores de la queja una copia del Plan de Restauración Integral y del informe forestal emitido en relación con el mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana